



Asamblea General

Distr. general
28 de abril de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 939: CIM [1]; 39 - Países Bajos: Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, Nº C0400675/HE (19 de septiembre de 2006)	3
Caso 940: CIM 1; 30; 31 - Países Bajos: Tribunal de Apelación de Arnhem, Nº 2005/1012, Seda Umwelttechnik v Equipment B.V. (15 de agosto de 2006)	4
Caso 941: CIM 7; 39; 40 - Países Bajos: Tribunal de Apelación de Arnhem, Nº 2005/1005 (18 de julio de 2006)	6
Caso 942: CIM 74; 77; 78; 87; 88 - Países Bajos: Tribunal de Apelación de Arnhem, Nº 2003/1021, Artimedes B.V. v G&P Toys B.V.B.A. (21 de marzo de 2006)	8
Caso 943: CIM 33; 60; 61; 63; 67; 68; 69; 85; 88 - Países Bajos: Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, Nº C0300064/HE (20 de diciembre de 2005)	9
Caso 944: CIM 7; 38; 39; 49; 71 - Países Bajos: Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, Nº C0400803/HE, G&C Component Complementaries v Errelle S.R.L. (11 de octubre de 2005)	11
Caso 945: CIM 1 1 a); 7 2); 74; 78 - Eslovaquia: Okresný súd Galanta (Tribunal del Distrito de Galanta), 17Cb/7/2006 (15 de diciembre de 2006)	14
Caso 946: CIM [1 b)]; 7; 11; 63 - Eslovaquia: Krajský súd v Bratislave (Tribunal Regional de Bratislava); 26CB/114/1995 (11 de octubre de 2005)	15

INTRODUCCIÓN



La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección en Internet (URL) en donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones en Internet de toda traducción a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, de la que se disponga (se ruega tomar nota de que la remisión a un sitio en Internet que no sea un sitio oficial de las Naciones Unidas no supone aprobación alguna por parte de la Organización o de la CNUDMI del sitio así indicado; además, sucede a menudo que un sitio en Internet sea modificado; toda dirección en Internet que aparezca en el presente documento era válida en la fecha de su publicación). Los resúmenes de casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional contienen términos clave para facilitar su consulta que corresponden a las indicadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se valen de términos clave para facilitar su consulta. Para la búsqueda de un resumen, en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet, cabrá recurrir a uno de los términos clave indicados para su identificación, a saber, el país, el texto legal, el número del caso en la serie CLOUT, el número del documento de dicha serie, la fecha de la decisión, así como a cualquier combinación de dichos términos o criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por su respectivo país, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni el corresponsal nacional, ni nadie que participe, directa o indirectamente en el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2010
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 939: CIM [1]; 39

Países Bajos: Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch

Nº C0400675/HE

19 de septiembre de 2006

Empresa neerlandesa contra empresa italiana

Disponible en neerlandés: LJN: AY9447

Resumen preparado por J. Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

Tanto la empresa neerlandesa como la italiana comerciaban con viveros de árboles. El demandante había comprado árboles al demandado en varias ocasiones. En septiembre de 2001, las partes celebraron un contrato para la venta de 100 árboles de la especie *Prunus Padus "Albertii"*. Los árboles se entregaron al demandante en siete envíos efectuados en noviembre y diciembre de 2001, y fueron facturados por un importe total de 43.195 euros. Todas las facturas tenían un plazo de pago de treinta días. En diciembre de 2001, el demandante envió una carta al demandado en la que formuló objeciones respecto de la calidad de los árboles correspondientes a cinco de los envíos. El demandante pagó facturas por un importe de 16.315 euros, pero se negó a pagar el resto del precio de compra. En abril de 2002, un experto contratado por el demandante examinó los árboles, determinó la existencia de problemas relacionados con la calidad de aquellos y confirmó que esos problemas coincidían en parte con las objeciones formuladas por el demandante. El demandado utilizó unas condiciones generales del contrato de compraventa que contenían un plazo de reclamación de "cinco días desde la recepción de las mercaderías". El demandante mencionó en su recurso de apelación las condiciones generales aplicables al comercio de árboles procedentes de viveros en los Países Bajos, que contenían un plazo de reclamación de "seis días desde la recepción de las mercaderías".

El tribunal de primera instancia declaró que el demandante no había reclamado su dinero en el plazo prescrito y que, por lo tanto, su demanda debía desestimarse. El demandante apeló esta decisión. El tribunal de primera instancia había determinado que el juez neerlandés era competente para conocer del caso y que la CIM se aplicaba al mismo. Esta parte de la decisión no fue objeto de recurso y el tribunal de apelación no se refirió a estas cuestiones. Este último tribunal confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, a saber, cuando se demuestra una falta de conformidad de las mercaderías entregadas, es necesario determinar si el demandante notificó esa falta de conformidad al demandado en un plazo razonable y en la forma adecuada (artículo 39 de la CIM). Por lo que respecta al plazo razonable para la notificación, el demandante había alegado que convenía distinguir las entregas de la mercadería en función de la temporada en que se habían efectuado. Sin embargo, el tribunal señaló que no había ningún indicio de que los viveros de árboles hubieran tenido en cuenta tal distinción.

Por lo tanto, conviene mencionar el plazo que las partes han venido aplicando habitualmente, a saber, un plazo de cinco a seis días laborables. Este plazo empezó a transcurrir a partir del momento en que se efectuaron las entregas,

independientemente de que estas formaran parte de una partida mayor de la que, ulteriormente, se efectuarían entregas parciales.

La finalidad de las disposiciones pertinentes de la CIM, según el tribunal, es contribuir a determinar rápidamente si la entrega efectuada es conforme al contrato y si el comprador puede esperar que el vendedor efectúe suministros adicionales. La interpretación según la cual el plazo de notificación empezaría a correr a partir del momento en que se hubieran efectuado todas las entregas parciales es incompatible con esa finalidad. Esto significa que conviene determinar si se ha respetado el plazo de notificación en cada una de las sucesivas entregas. Dado que la obligación del demandado con respecto al transporte de los árboles se extinguió en el momento en que entregó las mercaderías, y dado que tanto los gastos como la responsabilidad del transporte incumbían según parece al demandante, había que considerar que el plazo de notificación comenzaba un día o un día y medio después de la expedición de los árboles desde el establecimiento del demandado, y no ulteriormente, como afirmó el demandante. Por lo tanto, el demandante no observó el plazo de notificación razonable mencionado en el artículo 39 de la CIM.

El demandante había alegado también que al amarrar los árboles a postes para transportarlos, el demandado privó al demandante de la posibilidad de determinar la calidad de los árboles y los posibles daños sufridos por éstos inmediatamente después de efectuar su entrega. El tribunal desestimó la demanda, habida cuenta de que el demandante no notificó su oposición a esta práctica en un plazo razonable. Además, el demandante no había corroborado suficientemente su pretensión de que la notificación enviada al demandado en relación con la falta de conformidad de los árboles podría haberse enviado con anterioridad si los árboles no se hubieran amarrado a postes. Por último, el demandante no señaló a la atención del tribunal ningún hecho ni circunstancia concretos que permitieran llegar a la conclusión de que era necesario privar al demandado de la posibilidad de invocar el artículo 39 de la CIM por considerar que era justo y razonable. Por todos estos motivos, el tribunal de apelación desestimó el recurso de apelación del comprador.

Caso 940: CIM 1; 30; 31

Países Bajos: Tribunal de Apelación de Arnhem

Nº 2005/1012

15 de agosto de 2006

Seda Umwelttechnik (Austria) v Equipment B.V. (Países Bajos)

Disponible en neerlandés: LJN: AY8731

Resumen preparado por J. Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

Las partes celebraron un contrato para la venta de varios sistemas de drenaje entre el demandante (vendedor) y el demandado (comprador). El demandado alegó ante el tribunal de primera instancia de Zwolle-Lelystad (Países Bajos) que la entrega de los sistemas de drenaje nunca tuvo lugar y que, por otro lado, el demandante rompió las negociaciones, contraviniendo así las exigencias de lo que era justo y razonable. El tribunal de primera instancia se declaró competente para conocer del caso, fijó una fecha para la presentación de alegaciones y señaló que su decisión de declararse competente era recurrible inmediatamente. El demandante recurrió la decisión por la que el tribunal se declaraba competente.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) N° 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el tribunal de apelación decidió que el demandante debía ser citado ante un tribunal austriaco, por estar domiciliado en ese país. En la medida en que la alegación del demandado se basaba principalmente en el razonamiento, conforme al cual el demandante no había cumplido el contrato que el demandado afirmó estar vigente, cabría también que el demandante fuera citado, sobre la base del artículo 5 1) del Reglamento N° 44/2001, por un tribunal del lugar del cumplimiento de la obligación pertinente. El demandante alegó que sus condiciones generales formaban parte del contrato celebrado entre las partes, y en ellas se determinaba que el lugar del cumplimiento de la obligación era el domicilio de la empresa del demandante en Austria. El tribunal sostuvo que, si bien es cierto que las partes pueden pactar el lugar del cumplimiento de la obligación, la cuestión de si las partes pactaron eso mismo en el caso que nos ocupa podría quedar sin respuesta. Al aplicarse al contrato la Convención en virtud del artículo 1 1) a) de la CIM (el contrato guarda relación con la venta de bienes muebles, y el vendedor y el comprador tienen sus establecimientos en dos Estados Contratantes de la CIM), si las partes no pactaron un lugar del cumplimiento, el artículo 31 de la CIM determinará el lugar de la entrega de las mercaderías. Teniendo en cuenta este último artículo, los criterios a seguir serían los siguientes:

a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, el lugar en que se pusieron en poder del primer porteador que las trasladó al comprador (cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías desde Austria hasta los Países Bajos, ese lugar sería, por lo tanto, Austria);

b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado anterior, el contrato versara sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser fabricadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser fabricadas o producidas en un lugar determinado, ese lugar (en el presente caso, el lugar del domicilio de la empresa del demandante en Austria);

c) en los demás casos, el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato (en el caso que nos ocupa también sería Austria).

El tribunal señaló que no se habían aducido hechos que permitieran llegar a la conclusión de que esos lugares se encontraban en el distrito del tribunal de primera instancia neerlandés.

El demandado había aducido que el demandante tenía la obligación de entregar las mercaderías a los clientes del demandado y de instalarlas. El tribunal consideró que, independientemente de que esa declaración (puesta en duda por el demandante) fuera correcta, y de si la entrega y la instalación mencionadas por el demandado pudieran considerarse una entrega en el sentido del artículo 30 y siguientes de la Convención, los hechos mencionados no podrán implicar que el tribunal de primera instancia sea competente para conocer de este caso. Nada podía corroborar la conclusión de que alguna de las obligaciones del demandante debieran haberse

cumplido en el distrito de Zwolle-Lelystad. En particular, no se había argumentado ni parecía que los clientes del demandado (en cuyos establecimientos se tendría que haber cumplido la obligación) residían en ese distrito. Por estos motivos, el tribunal de apelación dictaminó que el tribunal de primera instancia no era competente para conocer de esta demanda.

Caso 941: CIM 7; 39; 40

Países Bajos: Tribunal de Apelación de Arnhem

Nº 2005/1005

18 de julio de 2006

Empresa neerlandesa contra empresa alemana

Disponible en neerlandés: LJN: AY5784

Resumen preparado por J. Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

El demandante es una empresa especializada en el cultivo y el desarrollo de coníferas. En noviembre de 2001, las partes entablaron negociaciones relativas a la entrega por parte del demandado de una mezcla de tierra para macetas que contenía, entre otras cosas, cierta cantidad de *Baraclay* (un tipo de arcilla). El demandado envió por fax al demandante una oferta para la venta de una mezcla de tierra para macetas que contenía “un 3 por ciento de *Bara-Ton fein*” por metro cúbico. El demandante rechazó esta oferta. El demandado volvió a enviar una nueva oferta para la venta de una mezcla que contenía “40 kg de *Baraclay*” por metro cúbico, que el demandante aceptó. En mayo y junio de 2002, el demandado entregó al demandante siete lotes de tierra para macetas. En todos los albaranes (*lieferscheinen*) firmados por el demandante se indicaba que la tierra para macetas contenía “un 3 por ciento de *Bara-Ton fein*”. En julio de 2002, el demandante se puso en contacto con el demandado y le informó de que la utilización de la tierra para macetas había causado trastornos en el crecimiento de las coníferas. El demandante alegó que la tierra para macetas no se ajustaba a lo acordado (40 kg de arcilla por metro cúbico) y solicitó una indemnización por los daños y perjuicios causados a las coníferas, que murieron después de ser plantadas en dicha tierra para macetas.

El tribunal de primera instancia determinó que la controversia se dirimiría en función de la CIM y rechazó la solicitud del demandante. El tribunal declaró que el demandante no había informado al vendedor del tipo de falta de conformidad de la mercadería en un plazo razonable, como lo exige el artículo 39 1) de la CIM.

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia en cuanto a la aplicación de la CIM a este caso. En cuanto al fondo, el tribunal señaló lo siguiente: en el artículo 35 1) de la Convención se establece que el vendedor deberá entregar mercaderías cuyo tipo corresponda a lo estipulado en el contrato. Las partes habían convenido en que la mezcla de tierra para macetas contendría “40 kg de *Baraclay*”. No obstante, en la factura correspondiente al primer lote de tierra para macetas entregado, de fecha 17 de mayo de 2002, se indicaba que la tierra contenía “un 3 por ciento de *Bara-Ton fein*”. En principio, esto indicaba que las mercaderías entregadas no se ajustaban a la descripción acordada, a menos que el demandante pensara, y tuviera razonablemente derecho a pensar, que “el 3 por ciento de *Bara-Ton fein*” correspondiera a los “40 kg de *Baraclay*”. El demandado puso en duda esta interpretación. El tribunal declaró que si el demandante no pensó ni tenía derecho a pensar que “el 3 por ciento de *Bara-Ton*

fein” correspondía a los “40 kg de *Baraclay*”, el demandante debería haber notificado al demandado el día de la entrega, al plasmar su firma en el albarán, que había descubierto ese defecto o, al menos, que debería haberlo descubierto. La notificación debería haberse efectuado a más tardar pocos días después. El hecho de que esto no se produjera comporta que el demandante ya no tendrá derecho a invocar la falta de conformidad (artículo 39 1) de la CIM). De hecho, la notificación presentada al demandado en julio de 2002, un mes y medio después de la entrega, no puede considerarse presentada en un plazo razonable para reclamar. A diferencia de lo que alegó el demandante, para que comience a transcurrir el plazo para presentar reclamaciones no es necesario que el demandante tenga conocimiento o deba haber tenido conocimiento de que la falta de conformidad causaría o podría causar el presunto daño. Es suficiente que el demandante tenga conocimiento o deba haber tenido conocimiento de que existía la falta de conformidad para que nazca la obligación de notificar esa circunstancia al vendedor. Por lo tanto, el demandante no tenía derecho a esperar ni a determinar si la diferencia entre un 3 por ciento de *Baraclay* y 40 Kg de *Baraclay* realmente plantearía dificultades. Al determinar la duración del plazo de notificación, el tribunal señaló concretamente que el demandante transformó la tierra para macetas casi inmediatamente después de su entrega. Esto requería una rápida notificación. El demandante alegó que había brindado al demandado la posibilidad de examinar la tierra para macetas, para que éste diera su opinión sobre la viabilidad de la reclamación del demandante y recoger pruebas al respecto, pero el demandante no declaró que había hecho esto en el momento oportuno, a saber, el 17 de mayo de 2002, o en una fecha próxima a ésta. Lo hizo en julio de 2002, cuando se percató de que las coníferas no crecían con normalidad. Además, el tribunal consideró que si el demandante hubiese observado su obligación de notificar al vendedor la falta de conformidad de las mercaderías, posiblemente se hubieran podido evitar ulteriores entregas no conformes de esas mercaderías, que el demandante sabía que iban a efectuarse. La finalidad de la obligación consagrada en el artículo 39 de la CIM es prevenir todas las dificultades, independientemente de si los problemas llegaran o no a manifestarse. Por último, al determinar si el plazo en el que el demandante tenía derecho a notificar la falta de conformidad de las mercaderías era razonable, el tribunal observó que el demandante era un profesional –habida cuenta del importe de la indemnización solicitada- y no una pequeña empresa.

El demandante no alegó que el demandado tuviera conocimiento o debiera haber tenido conocimiento de la falta de conformidad de las mercaderías, lo que hubiera impedido que el vendedor invocara el artículo 39 de la CIM. El comprador tampoco puso en duda que el vendedor adujera una excusa razonable por no haber cumplido su obligación de notificar, en cuyo caso podría haber tenido derecho a reclamar una reducción del precio y una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 44 de la CIM. No obstante, el demandante alegó que, como las partes habían intentado llegar a un acuerdo y el demandado no había invocado el incumplimiento del artículo 39 de la CIM por parte del demandante antes de iniciar el procedimiento ante el tribunal de apelación, dicha invocación contravenía a la obligación de buena fe prevista en el artículo 7 de la CIM. El tribunal decidió que no podía tomar en consideración la solicitud de indemnización, ya que se presentó durante las alegaciones orales y el demandado no había consentido de manera inequívoca en su inclusión en el litigio. Por lo tanto, el tribunal de apelación confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

Caso 942: CIM 74; 77; 78; 87; 88

Países Bajos: Tribunal de Apelación de Arnhem

Nº 2003/1021

21 de marzo de 2006

Artimedes B.V. (Países Bajos) v G&P Toys B.V.B.A. (Bélgica)

Disponible en neerlandés: LJN: AV7619

Resumen preparado por J. Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

Las partes celebraron un contrato para la venta de una partida de muestras de pegatinas o adhesivos. Después de una primera entrega parcial, el comprador informó al vendedor, mediante un fax enviado el 29 de octubre de 2001, de que ya no podría aceptar la segunda entrega parcial debido a la anulación de pedidos por parte de sus clientes. El fax finalizaba con la siguiente frase: “Vamos a intentar rescatar lo que podamos y aceptamos esas mercaderías para nuestros clientes que aún deseen recibirlas”. El vendedor almacenó las mercaderías durante bastante tiempo, hasta que finalmente se vendieron. El vendedor declaró ante el tribunal que no vendió las muestras de pegatinas inmediatamente después de octubre de 2001, porque mantuvo la esperanza, durante algún tiempo, de que el comprador aún podría desear recibirlos, habida cuenta del fax recibido de éste el 29 de octubre de 2001. El contrato se rescindió en agosto de 2002.

La pregunta que se plantea en el presente caso es si tuvo lugar una operación de reemplazo para minimizar las pérdidas. En su sentencia provisional, el tribunal de apelación observó que el comprador no pudo probar la existencia de dicha operación. Además, no se hubiera podido efectuar una operación en sustitución de la primera si el vendedor hubiera concertado un contrato con terceros, aun cuando el comprador hubiera cumplido el contrato y la segunda entrega parcial hubiera tenido lugar (por lo que las muestras de pegatinas no hubieran tenido que revenderse). El tribunal sostuvo también que no se hubiera realizado ninguna nueva operación si el vendedor hubiera vendido las mercaderías de la segunda entrega parcial a tiendas de objetos de regalo y a librerías, que representan el mercado en el que el vendedor ya realizaba sus actividades.

El comprador adujo que no se pudo demostrar que el vendedor sólo hubiera vendido las mercaderías de la segunda entrega parcial a terceros en agosto de 2002, y que el vendedor, con motivo de sus ventas efectuadas antes de agosto de 2002, y antes de la rescisión del contrato, no tenía derecho a solicitar una indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 88 3) de la CIM, salvo para cubrir los gastos de conservación de las mercaderías. El tribunal rechazó esta alegación, habida cuenta de que quedó suficientemente demostrado que el vendedor había almacenado las mercaderías hasta agosto de 2002 con la intención de efectuar la segunda entrega parcial. Con respecto a la alegación del vendedor conforme a la cual este último habría sufrido un perjuicio en forma de lucro cesante, el comprador objetó que habría que limitar el importe declarado por el vendedor. El tribunal desestimó la alegación del comprador según la cual la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el vendedor por el lucro cesante debería ser limitada debido a que el comprador no pudo prever el importe del lucro cesante en el momento de la celebración del contrato (artículo 74 de la CIM). El tribunal señaló que no se habían presentado ni se habían manifestado hechos ni circunstancias de las que pudiera inferirse que el comprador no pudo prever esos daños o perjuicios en el momento de la celebración del contrato.

Al rechazar las alegaciones del comprador, en opinión del tribunal se justificaba que el vendedor esperara cierto tiempo, después de recibir el fax del comprador en octubre de 2001 y antes de revender las muestras de pegatinas. Al enviar el fax, el comprador mantuvo abierta la posibilidad continua de que aún podría estar interesado en recibir la segunda entrega parcial de mercaderías. El comprador no probó desde cuándo el vendedor supo o debió haber comprendido que el comprador ya no estaba interesado en recibir el segundo envío parcial de mercaderías. La mera opinión del comprador de que el vendedor pudo haber vendido a terceros las pegatinas antes de agosto de 2002 era insuficiente para respaldar la conclusión de que el vendedor no había tratado de contener suficientemente el lucro cesante (artículo 77 de la CIM). Por consiguiente, el tribunal desestimó ese argumento, así como la afirmación del comprador según la cual los gastos de conservación de las mercaderías eran excesivos (artículo 87 de la CIM), ya que, en este último caso, dicha afirmación no pudo probarse fehacientemente. Por lo tanto, el tribunal ordenó al comprador el pago de una indemnización por daños y perjuicios. La decisión del tribunal de primera instancia de condenar al comprador al pago de las costas procesales fue correcta. No obstante, durante la sustanciación del recurso de apelación, el vendedor sólo reclamó los intereses legales de las costas procesales. Por lo tanto, no existían motivos para conceder intereses legales sobre la suma principal. En la medida en que el vendedor tenía la intención de reclamar intereses a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la CIM, el tribunal llegó a la conclusión de que este artículo no era aplicable a las costas procesales.

Caso 943: CIM 33; 60; 61; 63; 67; 68; 69; 85; 88

Países Bajos: Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch

Nº C0300064/HE

20 de diciembre de 2005

Demandante neerlandés contra Pflanzen König GMBH (Alemania)

Disponible en neerlandés: LJN: AV2171

Resumen preparado por J. Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

El demandante, una empresa de viveros de árboles, vendió árboles al comprador, un comerciante de árboles. Los árboles debían aceptarse a más tardar el 21 de diciembre de 1993 (al finalizar el otoño). El comprador no lo hizo y sólo aceptó una parte de los árboles con posterioridad a esa fecha. Al final, el demandante tuvo que cortar los árboles, porque habían crecido demasiado o porque necesitaba el suelo para otros fines. El demandante sufrió un perjuicio tanto con el precio de compra de los árboles como con los costos originados al deshacerse de ellos.

En su sentencia provisional, el tribunal de apelación dictaminó que la CIM era aplicable. En la sentencia definitiva, el tribunal señaló lo siguiente: el demandante había alegado correctamente que el tribunal de primera instancia había decidido que el derecho neerlandés era aplicable, y que las partes no habían recurrido esta parte de la sentencia. Sin embargo, aun cuando el tribunal de primera instancia decidió que el derecho neerlandés era aplicable, con ello no quedaba claro qué normas del derecho neerlandés eran aplicables. En el presente caso, cabría haber aplicado tanto el Código Civil neerlandés como la CIM. El tribunal de apelación mencionó el artículo 2 de la Ley de 18 de diciembre de 1991, Boletín Oficial Nº 753, conforme al cual las normas de derecho internacional privado prevén que si el derecho neerlandés es aplicable a una venta internacional de bienes muebles en el sentido de la CIM, la Convención es aplicable. Como el tribunal de primera instancia no había

optado entre el Código Civil neerlandés y la CIM, el tribunal de apelación lo hizo de oficio. No parecía que las partes hubieran optado en particular por la aplicación del Código Civil, y este caso –a diferencia de lo que el demandante alegó– concernía a la venta de bienes muebles. Los árboles se compraron para plantarlos en otro lugar y había que extraerlos de la tierra para poder entregarlos.

Inicialmente se acordó que la entrega de los árboles se llevaría a cabo en otoño de 1993. El comprador declaró, pero sin aportar pruebas suficientes, que las partes habían acordado retrasar la entrega de (una parte de) los árboles. Para el tribunal quedó claro que al demandante en realidad no le quedó otra opción que aceptar el aplazamiento de la entrega hasta el 5 de febrero de 1994, ya que el contrato preveía la entrega de árboles que todavía estaban plantados en la tierra. No obstante, este comportamiento no entrañaba una modificación del contrato. Ello también se ajusta a lo dispuesto en el artículo 63 de la CIM, en el que se indica que ese aplazamiento no implica que el vendedor pierda su derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios por cumplimiento tardío del contrato. Con respecto a la afirmación según la cual la fecha de entrega no se había concretado suficientemente, el tribunal de primera instancia, remitiéndose al Código Civil neerlandés, decidió que la disposición que hacía referencia al “otoño de 1993” como plazo de entrega era excesivamente amplia y vaga para constituir una fecha límite válida. El tribunal de apelación resolvió la cuestión remitiéndose a la CIM. De conformidad con el artículo 60 de la Convención, el comprador tiene la obligación de aceptar las mercaderías; las disposiciones del artículo 33 de la CIM determinan el momento en que el vendedor debe entregarlas: la obligación del comprador de aceptar la entrega es un corolario de aquellas. A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la CIM, si se acordó un plazo de entrega de las mercaderías o éste podía inferirse del contrato, el vendedor debe entregarlas en ese plazo. Por este motivo, el tribunal sostuvo que la expresión mencionada en el fax, a saber, en “otoño de 1993”, era suficientemente clara. El vendedor tenía la obligación de entregar las mercaderías, a más tardar, el último día de otoño, y el comprador tenía la obligación de aceptar la entrega ese mismo día, a más tardar. Por lo tanto, el comprador no cumplió su obligación en virtud del artículo 60 de la CIM. A tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la CIM, el demandante podía, a partir de ese momento, reclamar el reembolso de la suma abonada.

Con respecto a la alegación del comprador según la cual los árboles eran mercaderías a granel y no hubo transmisión del riesgo, ya que los árboles no habían sido identificados, el tribunal señaló que las partes habían convenido por escrito en una entrega “Ab meine Betrieb (Frachtkosten für Ihnen)”. Dado que el transporte de las mercaderías no se había estipulado en el contrato, se aplicaría el artículo 69 de la CIM para determinar la transmisión del riesgo. Para el tribunal estaba claro que el comprador no aceptó la entrega de algunos árboles y que su negativa a aceptar la entrega constituía un incumplimiento del contrato. El hecho de que el cliente del comprador anulara su pedido y de que el comprador no pudiera encontrar a otro cliente dispuesto a comprar los árboles no contradice estos hechos. En cuanto al artículo 69 3) de la CIM, es indiscutible que los árboles procedían del vivero del demandante; la posibilidad de que hubiera árboles en otro lugar que se ajustaran a las mismas especificaciones era irrelevante. El comprador visitó el vivero para examinar los árboles, acudió en varias ocasiones para inspeccionarlos e hizo el pedido haciendo referencia únicamente a su tamaño y ubicación. Por lo tanto, los árboles del vivero del demandante habían sido claramente identificados a los efectos

del contrato (artículo 67 2) de la CIM). Por este motivo, el artículo 69 3) no puede aplicarse. El lote del que podrían proceder los árboles encargados por el comprador constaba únicamente de árboles que se encontraban en el vivero del demandante; dicho lote estaba claramente identificado y destinado al cumplimiento de la obligación. Cuando todos los árboles de ese lote mueren, el riesgo incumbe al comprador que aceptó la entrega demasiado tarde.

Por último, el tribunal examinó la reclamación del comprador según la cual el demandante no adoptó las medidas razonables para la conservación de los árboles (artículo 85 de la CIM) y no cumplió sus obligaciones con arreglo al artículo 88 2) de la CIM al no revenderlos adecuadamente. El tribunal coincidió con el comprador en que el vendedor debe adoptar las medidas adecuadas para la conservación de las mercaderías, atendiendo a las circunstancias, si el comprador no acepta la entrega. No obstante, el comprador no pudo probar suficientemente que el demandante no adoptó esas medidas, y el demandante negó que eso sucediera. Teniendo en cuenta el hecho de que los árboles, que seguían creciendo, estaban plantados a corta distancia unos de otros, porque se suponía que se venderían antes de crecer en exceso, era inevitable que en un momento dado “alcanzaran un tamaño que impidiera su comercialización”, en palabras del demandante. En la carta enviada por el comprador el 20 de enero de 1994, este último prohibió al demandante “extraer de la tierra los árboles, provocando así una pérdida de su valor”; por lo tanto, el comprador debía aceptar también la consecuencia de que esos árboles seguirían creciendo. El hecho de que, en un momento dado, esos árboles llegaran a ser demasiado grandes para transportarlos y sus ramas más altas se entrelazaran parecía evidente para el tribunal, y el comprador no lo puso en duda. Estas circunstancias no podían traducirse en una acusación contra el empresario del vivero por no haber tratado bien los árboles, cuya entrega debía haber aceptado el comprador hacía mucho tiempo (artículo 85 de la CIM). Con respecto a la alegación del comprador, según la cual el demandante debería haber vendido los árboles con arreglo al artículo 88 de la CIM, el tribunal sostuvo que no se podía considerar la posibilidad de que el demandante –una empresa de viveros de árboles- pudiera haber vendido los árboles cuando el comprador –un comerciante de árboles- no pudo hacerlo. Por consiguiente, esta alegación fue rechazada. El tribunal optó por aplazar la sentencia hasta haber recibido todas las pruebas solicitadas a las partes y haberse pronunciado sobre ellas.

Caso 944: CIM 7; 38; 39; 49; 71

Países Bajos: Tribunal de Apelación de ‘s-Hertogenbosch

Nº C0400803/HE

11 de octubre de 2005

G&G Component Complementaries (Países Bajos) v Errelle S.R.L. (Italia)

Disponible en neerlandés: LJN: AU6646

Resumen preparado por J. Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

El vendedor, una empresa de producción y venta de tableros de impresión, celebró en el año 2000 un contrato con el comprador, un mayorista de tableros de impresión, para la venta de 3.600 tableros. El comprador revendió las mercaderías a su cliente en los Países Bajos. Entre octubre de 2000 y febrero de 2001, el vendedor había entregado al menos 2.910 tableros de impresión al comprador, que reenvió 2.819 de ellos a su cliente. Después de que el vendedor entregara los primeros 144 artículos en octubre de 2000, el comprador le informó por carta fechada el 12 de octubre

de 2000 de que su cliente había descubierto una serie de defectos en las mercaderías y pidió que se prestara una mayor atención a la calidad y al control de las mercaderías. En un momento dado, el comprador examinó 787 de los tableros de impresión ya entregados y rechazó 105 de ellos, reenviándolos al vendedor en marzo de 2001 y pidiendo el envío de nuevos tableros. El comprador informó también al vendedor de que se disponía a interrumpir los pagos, en parte debido a que su cliente también le había dejado de pagar. Posteriormente, en mayo de 2001, el vendedor convino en sustituir los tableros y pidió que se reanudaran los pagos. En junio de 2001, el comprador propuso al vendedor un calendario para el pago del importe total adeudado en un plazo de dos meses. El vendedor lo aceptó, pero después del tercer pago el comprador dejó de cumplir el calendario acordado. En diciembre de 2001, el comprador informó al vendedor de que, al recibir una reclamación de su cliente, examinó con este último 273 tableros de impresión y descubrió que 78 de ellos no tenían la calidad requerida. El comprador pidió ulteriormente al vendedor que le enviara una nota de crédito por 1.975 tableros de impresión. El vendedor se negó a hacerlo.

El vendedor interpuso una demanda contra el comprador ante el tribunal de primera instancia solicitando el pago de la operación. El comprador solicitó al tribunal la rescisión del contrato y una indemnización por daños y perjuicios. El tribunal de primera instancia otorgó el pago al vendedor y rechazó la solicitud del comprador. Este último presentó un recurso contra esa decisión. El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia de aplicar la CIM. Las principales preguntas que se plantearon en este procedimiento eran si el vendedor había cumplido de forma incorrecta sus obligaciones derivadas del contrato, si se justificaba que el comprador interrumpiera los pagos y rescindiera el contrato, y si este último tenía derecho a una indemnización por daños y perjuicios. Según el tribunal de apelación, quedaba claro que el comprador había interrumpido los pagos al vendedor en marzo de 2001. No obstante, con posterioridad a esa fecha, las partes habían elaborado un calendario para el pago a plazos de todas las facturas adeudadas (independientemente de que el cliente del comprador pagara a éste la totalidad del importe que le adeudaba o no). El tribunal, observando que el comprador había cumplido inicialmente el calendario de pagos, estimó que el comprador perdió su derecho a interrumpir los pagos el 7 de junio de 2001 (cuando propuso al vendedor el calendario de pagos y éste lo aceptó), ya que, después de proponer dicho calendario, nada indicaba que el comprador hubiera informado al vendedor, con arreglo al artículo 71 3) de la CIM, de que se disponía nuevamente a interrumpir los pagos.

En cuanto a la alegación del comprador de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la CIM, habría que rescindir el contrato en su totalidad ya que el vendedor había incurrido en mora en cada una de las entregas efectuadas después de recibir los pagos, el tribunal declaró que el comprador no pudo probarlo. El formulario para hacer el pedido en el que el comprador indicó el calendario de entrega de las mercaderías que él deseaba no constituía una prueba suficiente. Lo mismo sucedió con los fax con los que el comprador solicitó urgentemente al vendedor que le enviara primero 600, y después 300 tableros de impresión. Habida cuenta de que el comprador no presentó ninguna prueba adicional, no se podía presumir que el vendedor había entregado los tableros de impresión demasiado tarde. Por consiguiente, el contrato no se podía rescindir por este motivo.

El comprador adujo además que el contrato debía rescindirse, porque los tableros de impresión no se ajustaban a lo estipulado en él, razón por la cual había solicitado también una indemnización por daños y perjuicios. La carta del comprador de diciembre de 2001 contenía una declaración de resolución del contrato por la falta de conformidad de las mercaderías. No obstante, el tribunal de apelación coincidió con el tribunal de primera instancia en que, con respecto a los 249 tableros de impresión, la resolución del contrato tuvo lugar ocho meses después de que se descubrieran los defectos –que, según las cartas del comprador, tuvo lugar en octubre de 2000 y marzo de 2001. Por consiguiente, la resolución no tuvo lugar en un plazo razonable (artículo 49 2) b) i) de la CIM). Por lo tanto, el comprador no podía reclamar una resolución del contrato por este motivo. En cuanto a los otros tableros de impresión, el tribunal no pudo determinar si el comprador había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato sobre la base del artículo 49 2) b) i) de la CIM, ya que el vendedor no se pronunció sobre esta cuestión.

El vendedor objetó que el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato ni a una indemnización por daños y perjuicios, ya que no había examinado suficientemente los tableros de impresión ni se quejó al vendedor en un plazo razonable después de haber descubierto los defectos o después de que debiera haberlos descubierto. El tribunal de apelación señaló la pertinencia de los artículos 38 1) y 39 1) de la CIM en este caso. No obstante, teniendo en cuenta el hecho de que las partes podían convenir en apartarse de la CIM, el tribunal de apelación declaró que había que determinar si las partes –como alegó el comprador– realmente habían acordado que el vendedor examinara y probara los tableros de impresión de forma que –apartándose del artículo 38 1) de la CIM– el comprador ya no tuviera que examinarlos. Habida cuenta de que el vendedor puso en duda lo anterior de forma argumentada, el formulario para hacer el pedido no decía nada al respecto y el comprador no presentó ninguna prueba complementaria, no se podía presumir la existencia del acuerdo. Por lo tanto, el tribunal de apelación llegó a la conclusión de que, en virtud del artículo 38 1) de la CIM, el comprador tenía la obligación de examinar los tableros de impresión. En cuanto al calendario y el alcance de los controles, el tribunal de apelación determinó que, dado que la entrega de las mercaderías se efectuó, según lo acordado, en etapas sucesivas, el comprador debería haber examinado cada una de las entregas parciales por separado y debería haberse quejado al vendedor por cada una de las entregas de mercaderías no conformes (artículo 38 1) de la CIM). El comprador debería haber verificado el número y tipo de los tableros entregados y debería haber examinado si tenían defectos visibles (un “simple examen”). A tenor de lo dispuesto en el artículo 38 3) de la CIM, el comprador podría aplazar un examen más exhaustivo de los tableros de impresión hasta el momento en que estos llegaran al establecimiento de su cliente (pero no hasta el momento en que el cliente comenzara a ensamblar los tableros). El tribunal de apelación reconoció que el comprador había llevado a cabo un “simple examen” cada vez que recibió los tableros de impresión (y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 38 1) de la CIM). En cuanto a los defectos que el comprador descubrió o debió haber descubierto en esos exámenes, el plazo razonable previsto en el artículo 39 1) de la CIM comenzaría a correr en el momento en que el comprador llevara a cabo el examen, es decir, inmediatamente después de haber recibido los tableros de impresión. En cuanto a los otros defectos, el comprador debería haberlos descubierto, a más tardar, poco después de la llegada de los tableros de impresión al establecimiento de su cliente. En ese momento,

comenzó a correr el plazo razonable durante el cual el comprador debería haberse quejado al vendedor por los defectos de las mercaderías. El tribunal de apelación rechazó la alegación del comprador según la cual el plazo razonable previsto en el artículo 39 1) de la CIM aún no habría comenzado a correr, ya que el vendedor todavía no había entregado los 3.600 tableros de impresión en su totalidad. El comprador no quiso reconocer que el contrato de compraventa estipulaba la entrega de los tableros de impresión en envíos parciales y, habida cuenta de que el presente caso se refería a mercaderías específicas, el vendedor cumplió su obligación de entregar las mercaderías al efectuar cada uno de los envíos de tableros de impresión. El tribunal de apelación dictaminó finalmente que el comprador había notificado oportunamente al vendedor la falta de conformidad de sólo 155 tableros de impresión. Por ello, el tribunal de apelación consideró admisible la demanda del vendedor. Asimismo, el tribunal de apelación desestimó el argumento del comprador de que era justo y razonable rechazar la demanda del vendedor, ya que –además de que no se habían manifestado hechos ni circunstancias concretas que aconsejaran desestimar dicha demanda- el artículo 7 1) de la CIM no dejaba margen para apartarse de él por motivos que pudieran considerarse razonables o justos. Por último, el tribunal de apelación, con arreglo al artículo 78 de la CIM, concedió al vendedor intereses sobre el precio de compra adeudado. No obstante, dado que el artículo no determinaba el tipo de interés que se habría de aplicar, el tribunal de apelación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 2) de la CIM, resolvió esta cuestión remitiéndose a la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. El tribunal de apelación llegó a la conclusión de que el contrato estaba estrechamente vinculado con Italia, ya que el vendedor, que tenía que cumplir la obligación principal, tenía su establecimiento en ese país. Por consiguiente, el tipo de interés se determinaría de conformidad con el derecho italiano.

Caso 945: CIM 1 1) a); 7 2); 74; 78

Eslovaquia: Okresný súd Galanta (Tribunal de distrito de Galanta); 17Cb/7/2006
15 de diciembre de 2006

Publicado en eslovaco: página en Internet del Ministerio de Justicia de la República de Eslovaquia:

http://jaspi.justice.gov.sk/jaspiw1/htm_sudr/jaspiw_maxi_sudr_fr0.htm

Disponible en inglés y en eslovaco en: <http://www.cisg.sk/en/17cb-7-2006.html>

Resumen preparado por J. Steincker, corresponsal nacional

Un vendedor francés y un comprador eslovaco celebraron un contrato verbal en virtud del cual el vendedor tenía la obligación de entregar mercaderías al comprador, y este último tenía la obligación de pagar un precio de compra estipulado que figuraba en las facturas emitidas por el vendedor. El comprador no cumplió su obligación después de haberse efectuado la entrega de las mercaderías.

El tribunal aplicó la CIM en virtud de la Ley eslovaca sobre derecho internacional privado y procesal. El artículo 10 de dicha ley prevé que si las partes no eligen el derecho aplicable, los contratos se regirán por la ley que garantice a las partes una solución razonable. En lo que respecta a los contratos de compraventa, éstos se rigen normalmente por la ley del país del vendedor en el momento de la celebración del contrato. Por consiguiente, el tribunal resolvió que la relación jurídica entre las partes se regiría por el derecho de Francia, que es un Estado Contratante de la CIM.

El tribunal, al hacer referencia al artículo 1 1) a) de la Convención, declaró además que la CIM se aplica a las partes cuyos establecimientos se encuentran en diferentes Estados cuando éstos sean Estados Contratantes.

Habida cuenta de que el comprador eslovaco no había pagado el precio de compra, el vendedor, de conformidad con el artículo 78 de la CIM, tenía derecho a percibir intereses sobre la cuantía adeudada. Como el tipo de interés no se ha fijado expresamente en la CIM, el tribunal se remitió al artículo 7 2) de la Convención, conforme al cual las cuestiones relativas a las materias que no estén expresamente resueltas en la CIM se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. En el presente caso, el asunto se resolvió de conformidad con el derecho francés.

Caso 946: CIM [1 b)]; 7; 11; 63

Eslovaquia: Krajský súd v Bratislave (Tribunal Regional de Bratislava); 26CB/114/1995

11 de octubre de 2005

Publicado en eslovaco: página en Internet del Ministerio de Justicia de la República de Eslovaquia:

http://jaspi.justice.gov.sk/jaspiw1/htm_sudr/jaspiw_maxi_sudr_fr0.htm

Disponible en inglés y en eslovaco en: <http://www.cisg.sk/en/26cb-114-1995.html>

Resumen preparado por J. Steincker, corresponsal nacional

Un vendedor austríaco presentó una demanda contra un comprador eslovaco por no haber pagado este último el precio de compra (que figuraba en varias facturas) de las mercaderías entregadas (pieles de rata almizclera y zorro rojo, y artículos diversos). El vendedor reclamó además intereses sobre la cuantía adeudada.

El tribunal aplicó la CIM, a la vez que rechazaba la alegación del demandado según la cual en el momento de la celebración del contrato, en febrero de 1991 (es decir, en el momento de la confirmación de la oferta con respecto a varias facturas), la CIM no estaba en vigor en la entonces República Socialista de Checoslovaquia. De hecho, la CIM entró en vigor el 1 de abril de 1991 en ese país. El tribunal actuó de conformidad con el artículo 10 2) a) de la Ley eslovaca sobre derecho internacional privado y procesal, que dispone que si las partes no han elegido la ley aplicable, su relación contractual se regirá por la ley que garantice una solución razonable. El derecho aplicable en el supuesto de un contrato de compraventa es normalmente el del país del vendedor, es decir, en el presente caso el derecho de la República de Austria, donde la Convención entró en vigor el 1 de enero de 1989. Por lo tanto, la CIM se aplicaba a este caso.

De conformidad con el artículo 11 de la CIM, y teniendo en cuenta los testimonios de testigos del vendedor, el tribunal declaró que se había celebrado un contrato de compraventa válido entre el vendedor y el comprador, aunque dicho contrato no se celebrara ni se probara su existencia por escrito.

En virtud del artículo 10 2) de la Ley eslovaca sobre derecho internacional privado y procesal, el tribunal aplicó el derecho austríaco a la cuestión del vencimiento del plazo de prescripción. Al referirse a los dos párrafos del artículo 7 de la CIM, el tribunal declaró que como la CIM no regula la cuestión del plazo de prescripción, ésta debía resolverse de conformidad con el derecho austríaco. De conformidad con los artículos aplicables del Código Civil General austríaco, el tribunal llegó a la

conclusión de que la demanda del vendedor se presentó demasiado tarde, puesto que el plazo de prescripción ya había vencido.
